

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 12 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 3 - 28013

45029710

NIG: 28.079.00.3-2021/0036254

Procedimiento Abreviado 345/2021 T/PA 5-7 PO5

Demandante/s: [REDACTED]

PROCURADOR D./Dña. JORGE DELEITO GARCIA

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE TORREJON DE ARDOZ

PROCURADOR D./Dña. FERNANDO MARIA GARCIA SEVILLA

SENTENCIA Nº 179/2022

En Madrid, a veintisiete de mayo de dos mil veintidós.

Visto por mí, Javier Carreño Sánchez, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 12 de Madrid, los presentes autos del PROCEDIMIENTO ABREVIADO Nº 345/2021, en los que se impugna la RESOLUCION del AYUNTAMIENTO DE TORREJÓN DE ARDOZ por la que se DESESTIMA PRESUNTAMENTE la RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL por daños en un vehículo generados por la caída de una rama de un árbol – [REDACTED], y siendo partes, como recurrente, [REDACTED], representada por el Procurador de los Tribunales D. Jorge Deleito García y asistida por el Letrado D. Álvaro Vicente Vila, y como demandado, el AYUNTAMIENTO DE TORREJÓN DE ARDOZ, representado por el Procurador de los Tribunales D. Fernando María García Sevilla y asistido por el Letrado D. Saturio Hernández de Marco, con base en los siguientes.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la recurrente anteriormente citada se presentó escrito de demanda de procedimiento abreviado contra la resolución administrativa mencionada, en el que, tras exponer los hechos y los fundamentos de derecho que estimó pertinentes en apoyo de su pretensión, terminó suplicando al Juzgado que, tras los trámites legales, se dictara una sentencia por la que, estimando el recurso contencioso-administrativo, se declarase no ajustada a derecho la resolución recurrida, reconociendo el derecho de su representada a ser indemnizada por la Administración demandada y condenando a la misma a pagar a su



representada la cantidad de 604,84 euros, e intereses de demora, con imposición de costas a la Administración demandada.

SEGUNDO.- Admitido a trámite el recurso, se acordó su sustanciación por los trámites del procedimiento abreviado; señalándose día y hora para la celebración de la vista, con citación de las partes, a las que se hicieron los apercibimientos legales, y requiriendo a la Administración demandada la remisión del expediente.

TERCERO.- Al acto de la vista compareció la recurrente, afirmando y ratificando su demanda, y la Administración demandada, quien hizo las alegaciones que, mediante soporte apto para la grabación y reproducción del sonido y de la imagen, constan en autos; interesando como prueba la recurrente la documental aportada con el escrito de demanda y el expediente administrativo, y la demandada el citado expediente, por lo que se declararon los autos conclusos y vistos para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En el presente recurso contencioso-administrativo se impugna la resolución del Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz por la que se desestima presuntamente la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por [REDACTED] por los daños causados al vehículo de su asegurado - [REDACTED], el vehículo Toyota Auris con matrícula [REDACTED] como consecuencia de la caída sobre el mismo de una rama de un árbol, el día 19 de enero de 2020, cuando se encontraba estacionado en la C/Roma de la localidad de Torrejón de Ardoz.

SEGUNDO.- La aseguradora recurrente ejercita una pretensión de plena jurisdicción consistente, por una parte, en que se declare no ser ajustada a Derecho la resolución impugnada y se proceda a su anulación, y, por otra parte, en que se proceda al reconocimiento de la situación jurídica individualizada condenando a la Administración demandada a indemnizarle con la cantidad de 604,84 euros, correspondiente al importe abonado directamente al taller en concepto de factura de reparación de los daños sufridos por el vehículo de su asegurado, más los intereses de demora, y con imposición de las costas causadas a la Administración demandada.



Tal pretensión se fundamenta en que el día 19 de enero de 2020, cuando el vehículo de su asegurado [REDACTED] el Toyota Auris con matrícula [REDACTED] se encontraba estacionado en la calle Roma de Torrejón de Ardoz, cayó sobre el mismo un árbol causándole unos daños cuyo coste de reparación ascendió a 604,84 euros y que fueron abonados directamente al taller; interviniendo por tales hechos la Policía Municipal de la citada localidad, que informó al asegurado, quien, a su vez, efectuó una declaración de accidente a la compañía aseguradora.

Considera la parte recurrente que concurren los requisitos legalmente exigidos para que nos hallemos en presencia de un supuesto de responsabilidad patrimonial previstos en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, porque el mantenimiento, conservación y la adecuación para su destino de la vía en la que sucedieron los hechos corresponde a la Administración demandada, quien tiene encomendadas las facultades de gestión, conservación, mantenimiento y protección de las instalaciones de su propiedad y competencia, en orden a garantizar la seguridad vial, lo que tiene cabida dentro del concepto de funcionamiento del servicio público. La Administración reclamada no dispuso la vía libre de riesgos para permitir la normal circulación de los usuarios/administrados para la que estaba destinada. No adoptó las medidas de seguridad adecuadas para la protección del administrado, ausencia o deficiencias en la conservación de las instalaciones públicas destinadas al servicio público.

TERCERO.- La Defensa de la Administración demandada se opone a la pretensión ejercitada, alegando que no se dan los requisitos de la responsabilidad patrimonial, al no existir una relación directa, inmediata y exclusiva entre los daños y el funcionamiento anormal del servicio público, habida cuenta que fue la mala actuación de los Servicios de Bomberos dependientes de la Comunidad de Madrid los que causaron los daños en el vehículo; y, subsidiariamente, en cuanto a la cuantía, que los daños sólo se localizaron en el capó y en el faro del vehículo, no estando claro el origen de los daños que presentaba el vehículo en el techo y en otras partes del mismo.

CUARTO.- La acción jurídica de exigencia de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas se corresponde con el ejercicio del derecho conferido a los



ciudadanos por el artículo 106.2 de la Constitución para verse resarcidos de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, salvo en los casos de fuerza mayor.

En el momento de dictado de la resolución administrativa que ahora se sujeta a control jurisdiccional, el régimen de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas aparece regulado en los artículos 32 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Una nutrida jurisprudencia (reiterada en las S.S.T.S. -3ª- 29 de enero, 10 de febrero y 9 de marzo de 1998) ha definido los requisitos de éxito de la acción de responsabilidad patrimonial de la Administración en torno a las siguientes proposiciones:

a) La acreditación de la realidad del resultado dañoso -"en todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas"-.

b) La antijuridicidad de la lesión producida por no concurrir en la persona afectada el deber jurídico de soportar el perjuicio patrimonial producido.

c) La imputabilidad a la Administración demandada de la actividad, entendiéndose la referencia al "funcionamiento de los servicios públicos" como comprensiva de toda clase de actividad pública, tanto en sentido jurídico como material e incluida la actuación por omisión o pasividad, y entendiéndose la fórmula de articulación causal como la apreciación de que el despliegue de poder público haya sido determinante en la producción del efecto lesivo; debiéndose de precisar que para la apreciación de esta imputabilidad resulta indiferente el carácter lícito o ilícito de la actuación administrativa que provoca el daño, o la culpa subjetiva de la autoridad o Agente que lo causa.

d) La salvedad exonerante en los supuestos de fuerza mayor.

e) La sujeción del ejercicio del derecho al requisito temporal de que la reclamación se formule antes del transcurso del año desde el hecho motivador de la responsabilidad -"en todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas"-.



Guarda, también, una evidente importancia la identificación de los criterios de aplicación a estos supuestos de los principios generales de distribución de la carga de la prueba.

Cabe recordar, a este efecto, que, en aplicación de la remisión normativa establecida en el artículo 60.4 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, rige en el proceso contencioso-administrativo el principio general, inferido del artículo 1.214 de Código Civil (actualmente, el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil), que atribuye la carga de la prueba a aquél que sostiene el hecho ("semper necesitas probandi incumbit illi qui agit") así como los principios consecuentes recogidos en los brocardos que atribuyen la carga de la prueba a la parte que afirma, no a la que niega ("ei incumbit probatio qui dicit non qui negat") y que excluye de la necesidad de probar los hechos notorios ("notoria non egent probatione") y los hechos negativos ("negativa non sunt probanda"). En cuya virtud, este Tribunal en la administración del principio sobre la carga de la prueba, ha de partir del criterio de que cada parte soporta la carga de probar los datos que, no siendo notorios ni negativos y teniéndose por controvertidos, constituyen el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor (por todas, las sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del T.S. de 27.11.1985, 9.6.1986, 22.9.1986, 29 de enero y 19 de febrero de 1990, 13 de enero, 23 de mayo y 19 de septiembre de 1997, 21 de septiembre de 1998).

Ello, sin perjuicio de que la regla pueda intensificarse o alterarse, según los casos, en aplicación del principio de la buena fe en su vertiente procesal, mediante el criterio de la facilidad, cuando hay datos de hecho que resultan de clara facilidad probatoria para una de las partes y de difícil acreditación para la otra (Sentencias TS (3ª) de 29 de enero, 5 de febrero y 19 de febrero de 1990, y 2 de noviembre de 1992, entre otras).

Es, por tanto, a la parte demandante a quien corresponde, en principio, la carga de la prueba sobre las cuestiones de hecho determinantes de la existencia, de la antijuridicidad, del alcance y de la valoración económica de la lesión, así como del sustrato fáctico de la relación de causalidad que permita la imputación de la responsabilidad a la Administración.

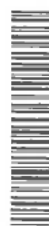
En tanto que corresponde a la Administración titular del servicio la prueba sobre la incidencia, como causa eficiente, de la acción de terceros, salvo que se trate de hechos

notorios, y, en el caso de ser controvertido, la acreditación de las circunstancias de hecho que definan el estándar de rendimiento ofrecido por el servicio público para evitar las situaciones de riesgo de lesión patrimonial a los usuarios del servicio derivadas de la acción de terceros y para reparar los efectos dañosos, en el caso de que se actúen tales situaciones de riesgo.

QUINTO.- Los daños ocasionados por "caso fortuito" sí quedan a cargo de la Administración titular del servicio o actividad en cuyo marco se producen, lo que impone deslindar los conceptos de caso fortuito y de fuerza mayor, porque sólo es esta última la que excluye la responsabilidad de la Administración. Por ello se configura como un requisito negativo, que no ha de concurrir, para que opere tal clase de responsabilidad. El caso fortuito se caracteriza por la indeterminación y la interioridad. La indeterminación supone que la causa del daño es desconocida, la interioridad hace referencia a la relación del evento dañoso con la organización en que se presenta el daño: se trata de un evento íntimamente conectado con el funcionamiento de la actividad o del servicio.

En la fuerza mayor lo que hay es una causa extraña a la organización y a la actividad. El artículo 1.575 del Código Civil alude a supuestos extraordinarios: incendio, guerra, peste, inundación insólita, langosta, terremoto u otro igualmente desacostumbrado y que no se haya podido racionalmente prever. Tal concepto de fuerza mayor viene a entroncar con la idea de lo extraordinario, catastrófico o desacostumbrado y se destaca en aquél la excepcional gravedad o inevitabilidad de un acontecimiento normalmente insólito y, por tanto, no razonablemente previsible. Por el contrario, integran el caso fortuito aquellos eventos internos, intrínsecos, ínsitos al funcionamiento de los servicios públicos, producidos por la misma naturaleza, por la misma consistencia de sus elementos, por su mismo desgaste, con causa desconocida.

Al ser objetiva la responsabilidad de la Administración, el perjudicado sólo debe probar el resultado dañoso a consecuencia de bienes o actividades de la Administración, así como el nexo causal entre ambos. Una vez acreditado lo anterior, corresponde a la Administración y en virtud del principio de inversión de la carga de la prueba inherente a la responsabilidad objetiva, acreditar que el suceso obedeció a fuerza mayor o culpa exclusiva de la víctima. La Ley cita la inexistencia de responsabilidad en los casos de fuerza mayor y de culpa exclusiva de la víctima y ambas deben ser probadas por la Administración.



La utilización del dominio público viario, así como del espacio público, por parte de los ciudadanos comporta una confianza legítima en el buen funcionamiento de los servicios públicos, de manera que la inexistencia de estos daños no legítimamente soportables por los usuarios convierten en antijurídico el daño patrimonial experimentado, dada la naturaleza cuasi objetiva de la responsabilidad patrimonial, matizada por el principio de la conexión causal y, por ello mismo, constituyen a la Administración pública en el deber jurídico de soportarlo.

SEXTO.- La prueba practicada en el presente proceso respecto a la realidad de la caída de la rama en el lugar señalado por la recurrente resulta claramente insuficiente para dar por acreditados los presupuestos fácticos de la mecánica siniestral descrita en la demanda, por cuanto consta en el expediente un informe (Parte de Prestación de Servicios) emitido por el Cuerpo de Bomberos dependiente de la Dirección General de Emergencias de la Consejería de Justicia, Interior y Víctimas de la Comunidad de Madrid del que se deduce que los daños en el vehículo no se produjeron por la caída de una rama que estuviera en mal estado, sino como consecuencia de la intervención de los bomberos que, al cortar la rama que estaba partida y apoyada en el suelo, pero que todavía unida al árbol, hizo un pequeño movimiento de rotación, debido a la ergonomía del ramaje, y pese a estar sujeta por una cuerda, lo que provocó que acabara cayendo sobre el faro del vehículo. No existe, por lo tanto, responsabilidad alguna achacable al Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz, al no poder atribuirse al mismo una falta de mantenimiento o conservación del arbolado de la calle Roma. La rotura de la rama se produjo por un episodio de rachas de viento de gran intensidad que tuvo lugar el día de los hechos, así como el día siguiente, tal como se deduce del informe emitido por la empresa de mantenimiento (Actúa), y fue la manipulación posterior realizada por un servicio de emergencias de una Administración diferente la que habría causado los daños, ya que la rotura de la rama en sí misma no ocasionó daño alguno al quedar la rama apoyada sobre la vía pública, muy próxima a los vehículos, pero sin golpear a los mismos.

Sin perjuicio de lo expuesto, como el asegurado, al formular su denuncia, no se expresó en términos concluyente acerca de los daños que presentaba el vehículo en el techo y en otras partes ("*...posiblemente a consecuencia de lo mismo.*"), la indemnización nunca podría ascender al importe reclamado.



En consecuencia, debe atribuirse a la parte recurrente el resultado de la falta de elementos probatorios para apreciar la mecánica siniestral, lo que impide establecer un nexo causal, siquiera mediato, entre la actuación de la Administración demandada y la producción del daño patrimonial padecido por la recurrente.

Como señala la Jurisprudencia (entre otras, la S.T.S. 5/6/1998), la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquella de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Publicas convierta a estas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario, se transformaría aquel en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico.

Procede, por lo tanto, la desestimación del presente recurso, con la consiguiente confirmación del acto impugnado.

SÉPTIMO.- Ello, con imposición de las costas a la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contenciosa-administrativa, conforme a la redacción dada por la Ley de Agilización Procesal aprobada en fecha 22 de septiembre de 2011, si bien, en uso de las facultades que nos otorga la Ley (art. 139.4), fijamos el importe máximo de dichas costas en 250 euros por lo que se refiere a la minuta de honorarios del Letrado interviniente por la parte demandada.

Vistos los artículos citados y demás preceptos de pertinente y general aplicación este Juzgado dicta el siguiente.

FALLO

CON DESESTIMACIÓN del presente recurso contencioso-administrativo tramitado como Procedimiento Abreviado nº 345/2021, interpuesto por [REDACTED]



[REDACTED] representada por el Procurador de los Tribunales D. Jorge Deleito García, contra la RESOLUCION del AYUNTAMIENTO DE TORREJÓN DE ARDOZ por la que se DESESTIMA PRESUNTAMENTE la RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL por daños en un vehículo generados por la caída de una rama de un árbol – Expte. [REDACTED], ACUERDO:

-DECLARAR que el acto administrativo recurrido es conforme a Derecho, en relación con los extremos objeto de impugnación, por lo que debemos CONFIRMARLO Y LO CONFIRMAMOS.

- Con expresa imposición de COSTA a la parte recurrente, MUTUA MADRILEÑA AUTOMOVILISTA, si bien con la precisión que se contiene en el Fundamento de Derecho Séptimo.

Contra la presente resolución con cabe recurso de apelación.

Así lo acuerda, manda y firma el Ilmo. Sr. D. JAVIER CARREÑO SANCHEZ Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 12 de los de Madrid.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia desestimatoria firmado electrónicamente por JAVIER CARREÑO SANCHEZ